



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA ROSA NOGUERA DE SÁNCHEZ
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-012-2022-00688-01
JUZGADO POR REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL – CONYUGE – 5 AÑOS CONVIVENCIA EN CUALQUIER TIEMPO
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, respecto de la sentencia n° 023 de 15 de febrero 2023, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°228

I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite, ocasionada con el deceso del señor Luis Ángel Sánchez Zabala, en su condición de beneficiaria, desde el 17 de febrero de 2021, junto con el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación, costas y agencias en derecho que emerjan del proceso.

Basó sus pretensiones en que contrajo matrimonio católico con el señor Luis Ángel Sánchez (q.e.p.d.), el 22 de diciembre de 1961 y convivió con éste hasta la fecha de su fallecimiento; que de esa convivencia procrearon 6 hijos; que mediante resolución n° 008242 de 1993, el ISS hoy Colpensiones le reconoció al causante una pensión de vejez; que de común acuerdo tomaron la decisión que el causante se trasladara al municipio de Riofrio, corregimiento de Salónica (V), lugar en donde tienen una finca agropecuaria; que el señor Luis Angel (q.e.p.d.), empezó a explotar económicamente, y ella se quedó en la ciudad de Cali, junto con sus hijos por el bienestar de ellos, aduciendo que dicha decisión no implicó ruptura de la relación o separación, porque el causante continuaba respondiendo con todos sus deberes conyugales al igual que ella, y con frecuencia viajaba a la finca y viceversa.

Señaló, que el 17 de febrero de 2021, su cónyuge falleció, por lo que, el 23 de marzo de 2021, reclamó ante la demandada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y mediante resolución SUB 104051 de 4 de mayo de 2021, Colpensiones negó la solicitud indicando que no se pudo comprobar la convivencia efectiva para la fecha del deceso del pensionado fallecido; decisión que apeló, y por resoluciones SUB 186819 de 10 de agosto de 2021 y DPE 8748 de 7 de octubre de 2021, confirmó la misma.

Por último, manifestó que el 11 de mayo de 2022, presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución que negó el derecho, y mediante la resolución SUB 189173 de 18 de julio de 2022, no accedió y reiteró su negativa pensional. (Doc. 03)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y manifestó que, realizada la investigación administrativa de la sustitución pensional, la actora no acreditó su calidad de compañera permanente del causante dentro de los últimos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del señor Luis Ángel Sánchez (q.e.p.d.).

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Ausencia de los Requisitos Exigidos por la Ley para Obtener la Pensión Especial de Vejez; Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Prescripción Genérica; Buena Fe y; la Genérica.*» (Doc. 05)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 023 de 15 de febrero 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora CLARA ROSA NOGUERA DE SÁNCHEZ pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ ZABALA a partir del 17 de febrero de 2021 en cuantía equivalente al 100% del monto que éste percibía, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de enero de 2023 es de \$ 54.588.875.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora CLARA ROSA NOGUERA DE SÁNCHEZ intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan a partir del 24 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES en favor de la demandante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

QUINTO: SÚRTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

SEXTO: INFÓRMESE al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los debe remitir de manera directa a la EPS a la cual está afiliada la accionante.

LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Para arribar a esa conclusión, la Juez de primera instancia indicó que al tratarse de una sustitución pensional y la muerte del pensionado acaeció en el año 2021, la norma aplicable son los art. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de la Ley 100 de 1993; que por ser cónyuge del pensionado sólo debe acreditar una convivencia de 5 años en cualquier tiempo; que en el caso la actora, acreditó que estuvo conviviendo de manera permanente con el causante desde 1962 año en el que contrajeron matrimonio hasta el año 1993 fecha en la que se pensionó el señor Luis Ángel (q.e.p.d.), es decir que, superó el tiempo requerido para acceder a dicha prestación; de igual forma manifestó que la CSJ tiene decantado que la convivencia entre los cónyuges o compañeros permanentes por las diferentes situaciones que pueden surgir de la convivencia no es necesario que la pareja vivan en el mismo lugar siempre y cuando la comunidad de vida se acredite.

En ese sentido, indicó que la demandada no tiene excusa para la negación del derecho pensional, razón por la cual, accedió a la pensión solicitada y a los intereses moratorios, los cuales, reconoció desde el 24 de mayo de 2021. (Doc. 15, min. 8:57 a 28:39)

RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones apeló la decisión únicamente en el reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que, dijo que su negación obedeció a la investigación administrativa realizada, que no negó el derecho de manera caprichosa, y por ende, no hay morosidad en el pago de las mesadas máxime que aún no se ha expedido ningún acto administrativo que reconozca el derecho pensional, por lo que no procede este concepto. (Doc. 16, min. 1:34:12 a 1:35:55)

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo este por el cual se estudia el presente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 362 del 08 de agosto de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante, como se advierte en los archivos 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si la demandante en calidad de cónyuge, acreditó los

requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Sánchez Zabala (q.e.p.d.), y al ser la normatividad vigente para el momento del fallecimiento **ii)** de salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada, y si es viable exonerar a la entidad encartada de los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.

Antes de estudiar el problema jurídico, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que los señores Clara Rosa Noguera Saldarriaga y el señor Luis Ángel Sánchez Zabala, contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 1962. (Doc. 02, fls. 9); que entre los años 1962 a 1984, la pareja procreó 6 hijos Silvia, Fernando, Gloria Lucelis, María Nidya, Angela Bibiana y Diana Katherine (Doc. 02, fls. 11 a 21); que el señor Sánchez Zabala, fue pensionado por vejez por el extinto ISS hoy Colpensiones mediante resolución n° 008242 de 1993, en cuantía de \$216.028. (Doc. 02, fl. 24); **ii)** que el pensionado falleció el 17 de febrero de 2021 (Doc. 02, fl. 6); **iii)** que la demandante solicitó la sustitución pensional dejada por el señor Luis Ángel Sánchez el 23 de marzo de 2021, la cual, fue negada mediante resolución SUB 104051 de 04 de mayo de 2021; inconforme con la decisión, la actora propuso recurso de reposición y subsidio apelación, y Colpensiones a través de las resoluciones SUB 186819 de 10 de agosto de 2021 y DPE 8748 de 7 de octubre de 2021, confirmó la decisión de negar la prestación económica a la demandante. (Doc. 02, fls. 25 a 68) y; **iv)** la actora solicitó revocatoria directa de la resolución SUB 104051 de 04 de mayo de 2021, y Colpensiones nuevamente no accedió a la petición. (Doc. 01, fls. 74 a 80)

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y 2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el art. 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 17 de diciembre de 2021 (Doc. 02, fl. 6), fecha del fallecimiento del señor Luís Ángel Sánchez.

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si con el deceso del señor Sánchez, se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme lo establece los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Puestas, así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora, cumple con los requisitos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el «(...) requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (...)», convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que, «(...) En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia

por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En pocas palabras la convivencia de 5 años con el cónyuge con vínculo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, sin que exista una comunidad de vida al momento del deceso del afiliado (a) o pensionado (a), para llegar a esa tesis la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita dice “*que (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente. Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho”.*

Ahora bien, respecto de la convivencia que trata la norma en cita, la CSJ en la misma sentencia estableció que la convivencia entre las parejas, no es absoluta, ya que en ciertos casos los desacuerdos

o disgustos transitorios de la pareja, la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia, más exactamente dijo *«que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.»*

Seguidamente, señaló: *«En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.»*

Esgrimido lo anterior, y revisadas las pruebas adosadas al expediente, se observa, sin mayor dubitación que la señora Clara Rosa tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que en vida disfrutó su esposo Luís Ángel Sánchez Zabala (q.e.p.d.), toda vez, que la pareja contrajo matrimonio el 22 de diciembre de 1961 y convivió de manera permanente hasta el año 1993, interregno de tiempo en el que procrearon 6 hijos y el último nació el 30 de octubre de 1984 (Doc. 02, fls. 11 a 21), es decir que, por lo menos, convivieron 20 años desde el matrimonio hasta el nacimiento de su último hijo.

Lo anterior, se corrobora con la prueba testimonial y la certificación expedida por Coomeva EPS quien certificó en el año 2021, que la señora Noguera se encontraba afiliada a esa administradora de salud desde el 2000 encontrándose activa como beneficiaria- cónyuge o compañera permanente (Doc. 02, fl. 82), de los testimonios de los señores María Nidia Sánchez Noguera, Mónica Lucia Amaya Rincón y Blanca Nubia Sánchez Correa (Doc. 15, min. 29:53 a 1:06:50) se extrae al unísono que la pareja Sánchez Noguera convivieron de manera ininterrumpida hasta el año 1993, fecha en la que el señor Luis Angel (q.e.p.d.), se pensionó, después de ese año, la pareja de común acuerdo decidieron vivir en lugares diferentes, toda vez que, tenían una finca en el municipio de Riofrio en el corregimiento de Salónica, Valle, en donde el causante se fue a trabajar, es decir, a producir la finca, porque era un sueño que él tenía, sumado a que, tendría un ingreso adicional para el sostenimiento de su hogar.

Que la señora Clara Rosa no se fue con su esposo, porque en el lugar donde se encuentra ubicada la finca, no hay buenas vías de acceso, ni servicio de salud idóneo para los padecimientos de ella, sumado a que algunos de sus hijos se encontraban estudiando, por lo que, acordaron que ella se quedaba en Candelaria para la crianza de los hijos y él trabajando en la finca, sin embargo, que durante toda la relación se visitaban mutuamente cada mes y que en los últimos años de vida del causante estuvo viviendo en Cali junto con la señora Clara Rosa quien lo cuidó hasta que se agravó, ya que lo tuvieron que llevar a la clínica y allí falleció.

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme lo establecido los artículos 60 del CPTSS y 176 del Código General del Proceso, considera esta Judicatura que las narraciones

realizadas por las testigos son suficientes para demostrar la convivencia del extremo activo de la litis con el causante, por cuanto los deponentes informan sin titubeos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la convivencia de la pareja en contienda, a pesar que, la misma se dio en gran parte en domicilios distintos, la ayuda y el acompañamiento que caracteriza la vida en comunidad nunca dejó de existir entre ellos, en ese orden, los elementos de convicción aportados son suficientes para declarar que la actora es beneficiaria de la pensión hoy reclamada, tal y como lo analizó la a-quo.

De la mesada pensional y la prescripción.

Dilucidado el punto de la convivencia, lo procedente es verificar la fecha de efectividad del derecho y el valor del retroactivo pensional, previo a estudiar la excepción de prescripción.

Al tratarse de una sustitución pensional, el monto de la mesada pensional debe ser el mismo que en vida disfrutaba el causante, para el caso \$1.853.033, según la resolución n° 008242 de 1993.

Respecto de la prescripción, basta decir, que el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST prevén una prescripción de 3 años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social, en el presenta asunto, se tiene que el señor Sánchez Zabala (q.e.p.d) falleció el 17 de febrero de 2021, la señora Clara Rosa elevó reclamación pensional el 23 de marzo de 2021 y la demanda se interpuso el 23 de agosto de 2022, es decir, que no transcurrió dicho termino, por lo que, el cálculo del retroactivo se contabilizará desde el 18 de febrero de 2021 (día siguiente del fallecimiento del causante)

y hasta el 15 de febrero de 2023, fecha de la sentencia de primera instancia, sin que ello signifique que no se siga causando las mesadas pensionales, arrojó un total de \$53.698.969,48, y a la a-quo le arrojó \$54.588.875, lo que a primera vista se tendría como una suma superior a la dada por el Tribunal, no obstante, al revisar detenidamente la liquidación de la Juez de instancia, se observa que, el cálculo lo efectuó hasta finalizar el mes de febrero, es decir, no lo proporcionó a la fecha del fallo, situación que no obedece a una modificación, ya que, como se puede ver, los parámetros de la liquidación son los mismos que nos arrojó en esta instancia, por lo que, se hace inane alguna orden al respecto.

COMPORTAMIENTO DE LAS MESADAS PENSIONALES		
PERIODO DE LA MESADA	IPC VARIACIÓN	MESADA
2021		\$ 1.853.033,00
2022	5,6200%	\$ 1.957.173,45
2023	13,1200%	\$ 2.213.954,61 aplicable 2023

RETROACTIVO PENSIONAL			
PERIODO	NUMERO DE MESADAS	VALOR MESADA ADEUDADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
feb-21	0,40	\$ 1.853.033,00	\$ 741.213,20
mar-21	1,00	\$ 1.853.033,00	\$ 1.853.033,00
abr-21	1,00	\$ 1.853.033,00	\$ 1.853.033,00
may-21	1,00	\$ 1.853.033,00	\$ 1.853.033,00
jun-21	2,00	\$ 1.853.033,00	\$ 3.706.066,00
jul-21	1,00	\$ 1.853.033,00	\$ 1.853.033,00
ago-21	1,00	\$ 1.853.033,00	\$ 1.853.033,00
sept-21	1,00	\$ 1.853.033,00	\$ 1.853.033,00
oct-21	1,00	\$ 1.853.033,00	\$ 1.853.033,00
nov-21	2,00	\$ 1.853.033,00	\$ 3.706.066,00
dic-21	1,00	\$ 1.853.033,00	\$ 1.853.033,00
ene-22	1,00	\$ 1.957.173,45	\$ 1.957.173,45
feb-22	1,00	\$ 1.957.173,45	\$ 1.957.173,45
mar-22	1,00	\$ 1.957.173,45	\$ 1.957.173,45
abr-22	1,00	\$ 1.957.173,45	\$ 1.957.173,45
may-22	1,00	\$ 1.957.173,45	\$ 1.957.173,45
jun-22	2,00	\$ 1.957.173,45	\$ 3.914.346,91
jul-22	1,00	\$ 1.957.173,45	\$ 1.957.173,45
ago-22	1,00	\$ 1.957.173,45	\$ 1.957.173,45
sept-22	1,00	\$ 1.957.173,45	\$ 1.957.173,45
oct-22	1,00	\$ 1.957.173,45	\$ 1.957.173,45
nov-22	2,00	\$ 1.957.173,45	\$ 3.914.346,91
dic-22	1,00	\$ 1.957.173,45	\$ 1.957.173,45
ene-23	1,00	\$ 2.213.954,61	\$ 2.213.954,61
feb-23	0,50	\$ 2.213.954,61	\$ 1.106.977,31
TOTAL ADEUDADO			\$ 53.698.969,48

PERIODO	JUZGADO	TRIBUNAL	DIFERENCIA
18-02-2021 al 31-01-2023	\$ 54.588.875,00	\$ 53.698.969,48	\$ 889.905,52

De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una sustitución pensional, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 24 de marzo de 2021, la demandada tuvo hasta el 24 de mayo de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien mediante resolución oficio SUB 104051 de 04 de mayo de 2021, resolvió negativamente la reclamación dentro del término de ley, como se encontró aquí demostrado, la demandante cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional, es decir, que los intereses moratorios en este caso operan desde el 25 de mayo de 2021 (día siguiente a la finalización del término que tiene el fondo para resolver la reclamación pensional) y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, por lo que, se procederá a modificar el literal 3º de la sentencia apelada en el sentido que la fecha de su causación es el 25

de mayo de 2021 y no el 24, como lo ordenó la Juez de primera instancia, en lo demás se confirmará la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia, en razón a que el recurso de apelación propuesto por Colpensiones salió avante parcialmente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el literal 3º de la sentencia n° 023 de 15 de febrero 2023, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corren a partir del día siguiente del término para reconocer la sustitución pensional, para el caso 25 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago respectivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: SIN COSTAS conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
acto judicial



Call-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA